



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, en el Estado de Tabasco, siendo el día catorce de agosto del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado en contra de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, procede a dictar la siguiente Resolución.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 0013/2018 de fecha nueve de abril del año dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para realizar una visita de inspección a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "ESTACIÓN DE ACUICULTURA MARINA (EAM)", UBICADO EN LA RANCHERÍA JALAPITA, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Armando Gómez Ligonio y Armando Figueroa Priego, practicaron visita de inspección a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "ESTACIÓN DE ACUICULTURA MARINA (EAM)", UBICADO EN LA RANCHERÍA JALAPITA, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/IA/0013/2018 de fecha diez de abril del año dos mil dieciocho.

TERCERO.- Que mediante acuerdo de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, se ordenó realizar una visita complementaria a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, REPRESENTANTE LEGAL, PROMOVENTE, ENCARGADO, OCUPANTE O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DEL PROYECTO "ESTACIÓN DE ACUICULTURA MARINA (EAM)", UBICADO EN LA RANCHERÍA JALAPITA, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, con el objeto de verificar si en el lugar inspeccionado existe daño ambiental, mismo que fue notificado por rotulón en fecha once de julio del año dos mil dieciocho.

CUARTO.- En ejecución a la orden complementaria número 0004/2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, los CC. Ángel Alberto Domínguez Ramírez y Armando Gómez Ligonio, practicaron visita de inspección a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, en la "ESTACIÓN DE ACUICULTURA MARINA (EAM)", UBICADO EN LA RANCHERÍA JALAPITA, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO, levantándose al efecto el acta complementaria número 27/SRN/IA/004/2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Que con fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, se notificó al [REDACTED] el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el Resultando inmediato anterior.

Dichos plazos transcurrieron del día diecisiete de agosto al seis de septiembre de dos mil dieciocho.

PROFEPA
PROFEPA
PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SEXTO.- En fecha veinticinco de julio, seis de agosto y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la C. Lily Dolores Pérez Casaux, en su carácter de apoderada legal de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- Con el mismo Acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día veintitrés de julio de dos mil diecinueve, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de LA UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinticuatro al veintiséis de julio de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando octavo, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO:

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 162, 163, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 46 fracción XIX, 68 Fracción IX, X XI, XII, XIII, XIX, XXI, XXIII, XXXI, XXXII Y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintiséis de noviembre del dos mil doce. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año.

Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

I.- Verificar si la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para las obras y/o actividades de la Estación de Acuicultura Marina (EAM), ubicado en la Ranchería Jalapita del Municipio de Centla, Tabasco, y en caso de contar con dicha autorización verificar los términos y condicionantes de la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 primer párrafo y fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y de acuerdo al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 5º incisos U Fracción II y R y artículo 47.

II.- Describir si existen impactos distintos, adicionales o excedentes a los manifestados, evaluados, compensados y autorizados por la Secretaría de acuerdo al artículo 2, fracción III y 10 de la Ley Federal Responsabilidad Ambiental.

Al respecto a foja dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del acta de inspección 27/SRN/IA/0013/2018 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

Se procedió al recorrido de inspección y vigilancia en compañía del visitado y los testigos de asistencia antes señalados y que fueron designados por quien atiende la visita, por el área construida relacionada al proyecto de la estación de Acuicultura Marina (EAM).

COORDENADAS UTM DEL PREDIO DONDE SE OBSERVA OBRAS RELACIONADAS AL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE ACUICULTURA MARINA (EAM).

puntos	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]

La superficie total que ocupa el predio es de [REDACTED], el cual está delimitado con [REDACTED]





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS,
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

OBRAS Y ACTIVIDADES EN DICHAS COORDENADAS Y RELACIONADAS AL PROYECTO DE LA ESTACIÓN DE ACUICULTURA MARINA (EAM)

La infraestructura con que cuenta la Estación de Acuicultura Marina (EAM) consiste en un edificio de dos niveles construido en su totalidad de concreto y ventanas de aluminio con vidrio, se cuenta con una escalera de concreto para acceder a la segunda planta, en un área total de [REDACTED] en donde están ubicadas las diferentes áreas para la producción de alimentos vivo.

En la planta baja de dicho edificio se encuentra el área de producción de retíferos, microalgas y artemia, un laboratorio de usos múltiples, el área de larvicultura de peces marinos (robalos y pargos) ocupando un área de [REDACTED]

En la planta alta o segundo nivel del edificio se ubican los dormitorios del personal que labora en dicho proyecto de la Estación de Acuicultura Marina (EAM), una cocineta, un dormitorio para visitantes (profesores, tesisistas, prestadores de servicio social, etc.) y un laboratorio de usos múltiples ocupando un área de 160 m².

En el área externa se observan cinco naves techadas siendo las siguientes:

1. La primera nave es utilizada como área de cuarentena y está construida con pilares de concreto recubiertos con PVC de 6" de diámetro, el techo de la estructura del tello es de madera y lámina de zinc, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de arena natural, en la cual se observan 04 estanques de cuatro metros de diámetro, siete tinas de plástico con capacidad de 1,500 litros, cuatro tinas de plástico de 2,000 litros, así mismo existe un área de [REDACTED] la cual es utilizada para desinfectar, así mismo existe una mesa de trabajo de concreto de [REDACTED]

2. La segunda nave es utilizada como un área de crecimiento y está construida con pilares de concreto, el techo de la estructura del techo es viga galvanizada, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de concreto en su totalidad, en la cual se observan 04 tanques de geomembrana de cuatro metros de diámetro las cuales están puestas en una base de concreto rellenas con arena, las cuales están en producción (tienen crías de robalo), cuatro tinas de fibra de vidrio de [REDACTED], tres tinas de fibra de vidrio de [REDACTED] de ancho por [REDACTED] de largo, dos tinas de fibra de vidrio de [REDACTED] de diámetro por tres metros de altura los cuales son utilizados para el desove del robalo.

3. La tercera nave es utilizada como un área de crecimiento y está construida con pilares de concreto recubiertos con PVC de 6" de diámetro, el techo de la estructura del tello es de madera y lámina de zinc, ocupando un área de [REDACTED]. La cual tiene forma rectangular, el piso es de arena natural, en la cual se observan 06 tinas de geomembranas de [REDACTED] las cuales están en producción con especies de robalo juveniles y reproductores.

4. La cuarta nave es utilizada como área de crecimiento y reproducción y está construida con pilares de concreto recubiertos con PVC de 6" de diámetro. El techo de la estructura del tello es de madera y lámina de zinc, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de arena natural, en la cual se observan 03 tinas de geomembrana de 4 [REDACTED] y dos tinas de [REDACTED] las cuales cuentan con especies de robalo y pargo en crecimiento y reproducción,

5. La quinta nave es utilizada como área de crecimiento y reproducción y está construida con pilares de concreto recubiertos con [REDACTED], el techo de la estructura del tello es de madera y lámina de zinc, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de arena natural, en la cual





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

se observan 03 tinas de geomembrana de 6 metros de diámetro y una tina de 4 metros de diámetro las cuales cuentan con especie de robalo en crecimiento y reproducción.

En la intemperie existe siete tinas de geomembrana de cuatro metros de diámetro las cuales están colocadas sobre arena natural, las cuales están vacías, así en la intemperie se observaron dos estanques de geomembranas de [REDACTED] dos estanques de geomembrana de [REDACTED] y un estanque de seis metros de diámetro todas están funcionando es decir cuentan con especies de robalo en etapa de crecimiento.

La toma de agua marina la cual es extraída de las aguas del Golfo de México y se transporta a través de una tubería de 4" de diámetro de PVC, la cual está enterrada en la zona Federal Marítimo Terrestre del Golfo de México en sus 20 metros lineales y en su totalidad tiene una distancia de [REDACTED] aproximadamente, hasta llegar al edificio del proyecto de la Estación de Acuicultura Marina (EAM).

Las aguas residuales son descargadas a un estanque de sedimentación u oxidación de 110 metros cuadrados con una profundidad de [REDACTED]. El cual se ubica en el mismo predio.

Existe un área que es utilizada como bodega en la cual en su interior existen baños y herramientas, la superficie que ocupa es de aproximadamente [REDACTED], dicha construcción es a base de concreto y techo de lámina.

Existen 16 registros de concreto en promedio [REDACTED] metros cuadrados.

La distribución de agua a diferentes estanques es a través de tubería de PVC hidráulico, de diferentes medidas.

En el área adyacente del proyecto se observa vegetación tal como arboles de coco y árboles de uva de mar.

Por lo que se le solicita al visitado la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar a cabo dicho proyecto, así como oficios de modificación o ampliación relacionados al proyecto en caso de que el promovente lo haya solicitado, manifestando el visitado que no cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar a cabo dicho proyecto y que la Estación de Acuicultura Marina (EAM) inicio sus actividades en el año 2012, con la finalidad de realizar investigaciones científicas que permita aportar información relevante para generar acciones de conservación de organismos marinos, particularmente los robalos y que la Responsable es la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco a través de la División Académica de Ciencias Biológicas.

El visitado no presenta la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por los que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

IMPACTOS:

Aire: la autorización de equipos de combustión interna durante las actividades de preparación, transporte e instalación de jaulas, afectara temporalmente la calidad del aire, con la generación de gases





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

contaminantes (monóxido de carbono, hidrocarburos, óxidos de nitrógeno y partículas), provocando por la combustión de motores que utilizan gasolina y aceite.

Esta afectación en la atmosfera de verá incrementada en caso de que dicho equipo no tenga afinación y mantenimiento periódico de las partes mecánicas durante las actividades de preparación e instalación de la granja. El impacto a la calidad del aire es adverso mínimo y temporal.

Flora: la flora se vio afectada en menor cantidad ya que se pudieron haber afectado arboles de uva de mar, ya que dicha especie se encuentra en el área.

Fauna: la fauna se ve afectada por la actividad; ya que por la presencia de actividad humana los animales tienden a desplazarse a otros sitios.

Al respecto a foja tres y cuatro del acta de inspección complementaria 27/SRN/IA/004/2018 de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

Se procede a verificar el objeto de la orden antes mencionada consistente en; verificar si existe daño ambiental y en caso de existir un daño ambiental se deberá de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la ley federal de responsabilidad ambiental.

Con relación a este punto se observa que el área impactada es de [REDACTED] Por lo que durante la inspección se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la remoción de la flora existente en el sitio sobre una superficie de [REDACTED] representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

EFFECTOS DIRECTOS:

SUELO: las obras de despalme, nivelación y compactación del terreno para la preparación del sitio cambiaron el uso actual del suelo, desplazando con ello la vegetación existente.

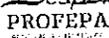
FAUNA: la fauna es afectada por el proyecto desde la micro fauna hasta la fauna silvestre.

EROSIÓN: al eliminar la vegetación natural se propicia la erosión ya que el suelo queda desprovisto de vegetación.

DESERTIZACIÓN: deforestación, erosión, pérdida de captación de aguas, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual y alteración de la dinámica de los procesos de ladera.

PELIGROS GEOTÉCNICOS: desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones del nivel freático, subsistencia por huecos, subsistencia por depresión en el nivel freático.

PÉRDIDA DE PROPIEDADES FÍSICAS: variaciones en la textura (porosidad y permeabilidad) por procesos de esponjamiento, compactación, pérdida de estructura edáfica por compactación y deposición de partículas.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EFFECTOS INDIRECTOS:

FAUNA: La fauna si es afectada por el cambio de paisaje ya que las especies de flora son consideradas como refugio de la fauna silvestre existente y la fauna se ve desplazada a otros lugares óptimos para su desarrollo de su vida silvestre.

AIRE: habrá generación de residuos sólidos y líquidos que son los principales elementos que pudiesen generar impactos sobre la operación del proyecto.

III.- Con los escritos de fecha veinticinco de julio, veintiuno de agosto y seis de septiembre de dos mil dieciocho, compareció la C. Lily Dolores Pérez Casaux, en su carácter de apoderada legal de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO; personalidad que se le tiene por acreditada mediante escritura pública número 5,453, volumen XLII, pasada ante la Fe del Lic. Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público No. 32 de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco. Asimismo señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la planta baja del edificio "F" de la División Académica de Educación y Artes de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que se encuentra en la Avenida Universidad sin número, Zona de la Cultura, Colonia Magisterial, Villahermosa, Tabasco.

Se tiene que en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, se le requirió a la M.C.A. Marfa de Jesús Contreras García, acreditara su personalidad para comparecer en el presente procedimiento en un término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo, sin embargo con el escrito de fecha veintiuno de agosto del año en curso, la C. Lily Dolores Pérez Casaux, en su carácter de apoderada legal de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, manifestó lo siguiente: "Hago míos los escritos de fecha de recibido 17 de abril del 2018, signados por la M.C.A. Marfa de Jesús Contreras García, así como ratifico el escrito de fecha 25 de julio del 2018 presentando por quien suscribe, a fin de que sean tomadas en cuenta las manifestaciones vertidas dentro de los mismos y de igual forma valorados como pruebas dentro del procedimiento en que se actúa".

En tales ocursos manifestó lo que convino a sus intereses, ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Que del acta de inspección No. 27/SRN/IA/013/2018 de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se desprende la probable infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo y fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso R) e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental; Lo anterior, ya que al momento de la visita no presentó la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaria del Medio Ambiente y Recursos Naturales por las OBRAS Y ACTIVIDADES RELACIONADAS AL PROYECTO DE LA "ESTACIÓN DE ACUICULTURA MARINA (EAM)":

La infraestructura con que cuenta la Estación de Acuicultura Marina (EAM) consiste en un edificio de dos niveles construido en su totalidad de concreto y ventanas de aluminio con vidrio, se cuenta con una

ubicadas las diferentes áreas para la producción de alimentos vivo.





En la planta baja de dicho edificio se encuentra el área de producción de retíferos, microalgas y artemia, un laboratorio de usos múltiples, el área de larvicultura de peces marinos (robalos y pargos) ocupando un área de [REDACTED]

En la planta alta o segundo nivel del edificio se ubican los dormitorios del personal que labora en dicho proyecto de la Estación de Acuicultura Marina (EAM), una cocineta, un dormitorio para visitantes (profesores, tesisistas, prestadores de servicio social, etc.) y un laboratorio de usos múltiples ocupando un área de [REDACTED]

En el área externa se observaron cinco naves techadas siendo las siguientes:

1. La primera nave es utilizada como área de cuarentena y está construida con pilares de concreto recubiertos con [REDACTED] de diámetro, el techo de la estructura del tello es de madera y lámina de zinc, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de arena natural, en la cual se observan 04 estanques de cuatro metros de diámetro, siete tinas de plástico con capacidad de 1,500 litros, cuatro tinas de plástico de [REDACTED], así mismo existe un área de [REDACTED] la cual es utilizada para desinfectar, así mismo existe una mesa de trabajo de concreto de [REDACTED]

2. La segunda nave es utilizada como un área de crecimiento y está construida con pilares de concreto, el techo de la estructura del tello es viga galvanizada, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de concreto en su totalidad, en la cual se observan 04 tanques de geomembrana de cuatro metros de diámetro las cuales están puestas en una base de concreto rellenas con arena, las cuales están en producción (tienen crías de robalo), cuatro tinas de fibra de vidrio de [REDACTED] tres tinas de fibra de vidrio de [REDACTED] de ancho por [REDACTED] de largo, dos tinas de fibra de vidrio de [REDACTED] de diámetro por tres metros de altura los cuales son utilizados para el desove del robalo.

3. La tercera nave es utilizada como un área de crecimiento y está construida con pilares de concreto recubiertos con PVC de 6" de diámetro, el techo de la estructura del tello es de madera y lámina de zinc, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de arena natural, en la cual se observan 06 tinas de geomembranas de [REDACTED] las cuales están en producción con especies de robalo juveniles y reproductores.

4. La cuarta nave es utilizada como área de crecimiento y reproducción y está construida con pilares de concreto recubiertos con [REDACTED] de diámetro. El techo de la estructura del tello es de madera y lámina de zinc, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de arena natural, en la cual se observan 03 tinas de geomembrana de [REDACTED] y dos tinas de [REDACTED] las cuales cuentan con especies de robalo y pargo en crecimiento y reproducción.

5. La quinta nave es utilizada como área de crecimiento y reproducción y está construida con pilares de concreto recubiertos con PVC de 6" de diámetro, el techo de la estructura del tello es de madera y lámina de zinc, ocupando un área de [REDACTED] la cual tiene forma rectangular, el piso es de arena natural, en la cual se observan 03 tinas de geomembrana de 6 metros de diámetro y una tina de [REDACTED] de diámetro las cuales cuentan con especie de robalo en crecimiento y reproducción.

En la intemperie existe siete tinas de geomembrana de cuatro metros de diámetro las cuales están colocadas sobre arena natural, las cuales están vacías, así en la intemperie se observaron dos estanques de geomembranas de [REDACTED], dos estanques de geomembrana de [REDACTED] de diámetro y un estanque de seis metros de diámetro todas están funcionando es decir cuentan con especies de robalo en etapa de crecimiento.

La toma de agua marina la cual es extraída de las aguas del Golfo de México y se transporta a través de una tubería de [REDACTED] la cual está enterrada en la zona Federal Marítimo Terrestre del Golfo de México en sus [REDACTED] y en su totalidad tiene una distancia de [REDACTED] aproximadamente, hasta llegar al edificio del proyecto de la Estación de Acuicultura Marina (EAM).





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Las aguas residuales son descargadas a un estanque de sedimentación u oxidación de [REDACTED] cuadrados con una profundidad de [REDACTED] l cual se ubica en el mismo predio.

Existe un área que es utilizada como bodega en la cual en su interior existen baños y herramientas, la superficie que ocupa es de aproximadamente [REDACTED] dicha construcción es a base de concreto y techo de lámina.

Existen 16 registros de concreto en [REDACTED]

La distribución de agua a diferentes estanques es a través de tubería de PVC hidráulico, de diferentes medidas.

En el área adyacente del proyecto se observa vegetación tal como arboles de coco y árboles de uva de mar.

Por lo que SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN LA VEGETACIÓN NATURAL consistentes en los siguientes IMPACTOS: Aire: la autorización de equipos de combustión interna durante las actividades de preparación, transporte e instalación de jaulas, afectara temporalmente la calidad del aire, con la generación de gases contaminantes (monóxido de carbono, hidrocarburos, óxidos de nitrógeno y partículas), provocando por la combustión de motores que utilizan gasolina y aceite. Esta afectación en la atmosfera de verá incrementada en caso de que dicho equipo no tenga afinación y mantenimiento periódico de las partes mecánicas durante las actividades de preparación e instalación de la granja. El impacto a la calidad del aire es adverso mínimo y temporal. Flora: la floras se vio afectada en menor cantidad ya que se pudieron haber afectado arboles de uva de mar, ya que dicha especie se encuentra en el área. Fauna: la fauna se ve afectada por la actividad; ya que por la presencia de actividad humana los animales tienden a desplazarse a otros sitios.

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que el elemento jurídico que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa es la siguiente:

a) Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Para el PRIMER ELEMENTO, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que "Por lo que se le solicita al visitado la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar a cabo dicho proyecto, así como oficios de modificación o ampliación relacionados al proyecto en caso de que el promovente lo haya solicitado, manifestando el visitado que no cuenta con la autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para llevar a cabo dicho proyecto y que la Estación de Acuicultura Marina (EAM) inició sus actividades en el año 2012, con la finalidad de realizar investigaciones científicas que permitan aportar información relevante para generar acciones de conservación de organismos marinos, particularmente los robalos y que la responsable es la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco a través de la División Académica de Ciencias Biológicas.

El visitado no presenta la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por los que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evolución a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En el escrito de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho y recibido el día de su emisión, la Lic. Lily Dolores Pérez Casaux, Apoderada Legal de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, argumentó lo siguiente: *"Se informa a esta Procuraduría que no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el proyecto "Estación de Acuicultura Marina (EAM), sin embargo el estudio de manifestación de impacto ambiental se encuentra en desarrollo y elaboración por parte de los especialistas, una vez concluido este será sometido a su evaluación correspondiente ante la SEMARNAT, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por dicha Procuraduría y lograr la regularización en materia ambiental."*

Para acreditar la RESPONSABILIDAD de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, se tiene que durante el procedimiento administrativo, la Apoderada Legal de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, argumentó de manera expresa en su escrito de fecha seis de septiembre del año próximo pasado que no contaba con la autorización de impacto ambiental para las obras y/o actividades del proyecto denominado "Estación de Acuicultura Marina (EAM), el cual era el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad, por tanto se da por NO DESVIRTUADA LA IRREGULARIDAD ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN.

DAÑO AMBIENTAL

IV.- En cuanto a lo señalado en el Acuerdo TERCERO párrafo quinto, en el cual se señala que en cuanto a la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas de acuerdo a los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, lo siguiente:

Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

III. Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

"CAPÍTULO SEGUNDO"

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente.

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

a) Sea una persona física o moral.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

b) La actividad puede ser por acción u omisión.

c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.

De lo anterior, podemos advertir que el PRIMER ELEMENTO en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una persona moral como lo es la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS. El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción, pues como se puede advertir se observaron los trabajos en el sitio inspeccionado.

El TERCER ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección 27/SRN/IA/013/2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, advirtieron lo siguiente:

Con relación a este punto se observa que el área impactada es de [REDACTED]. Por lo que durante la inspección se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema. Al realizar la remoción de la flora existente en el sitio sobre una superficie de [REDACTED] representa un impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales, destacando los siguientes efectos directos e indirectos:

EFFECTOS DIRECTOS: SUELO: las obras de despalme, nivelación y compactación del terreno para la preparación del sitio cambiaron el uso actual del suelo, desplazando con ello la vegetación existente. **FAUNA:** la fauna es afectada por el proyecto desde la micro fauna hasta la fauna silvestre. **Erosión:** al eliminar la vegetación natural se propicia la erosión ya que el suelo queda desprovisto de vegetación. **DESERTIZACIÓN:** deforestación, erosión, pérdida de captación de aguas, pérdida de suelo fértil y modificación del relieve, impacto visual y alteración de la dinámica de los procesos de ladera. **PELIGROS GEOTÉCNICOS:** desestabilización de laderas por sobrecargas y/o excavaciones y alteraciones del nivel freático, subsistencia por huecos, subsistencia por depresión en el nivel freático. **PÉRDIDA DE PROPIEDADES FÍSICAS:** variaciones en la textura (porosidad y permeabilidad) por procesos de esponjamiento, compactación, pérdida de estructura edáfica por compactación y deposición de partículas. **EFFECTOS INDIRECTOS:** **FAUNA:** La fauna si es afectada por el cambio de paisaje ya que las especies de flora son consideradas como refugio de la fauna silvestre existente y la fauna se ve desplazada a otros lugares óptimos para su desarrollo de su vida silvestre. **AIRE:** habrá generación de residuos sólidos y líquidos que son los principales elementos que pudiesen generar impactos sobre la operación del proyecto.

Teniendo que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, esta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS,
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En cuanto a la RESPONSABILIDAD SUBJETIVA del Daño Ambiental, es menester precisar que la Lic. Lily Dolores Pérez Casaux, Apoderada Legal de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO, en su escrito recibido el día seis de septiembre del año dos mil dieciocho, expresó que: *"Se informa a esta Procuraduría que no se cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para el proyecto "Estación de Acuicultura Marina (EAM), sin embargo el estudio de manifestación de impacto ambiental se encuentra en desarrollo y elaboración por parte de los especialistas, una vez concluido este será sometido a su evaluación correspondiente ante la SEMARNAT, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por dicha Procuraduría y lograr la regularización en materia ambiental."*

Por otro lado, la actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente a evaluación en materia de impacto ambiental debido a que se desconocía que tramites debían realizarse para poder desarrollar el proyecto tratándose de una omisión involuntaria, sin embargo en el oficio con fecha de dos de abril de 2018 de manera voluntaria la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT) solicitó la visita de inspección para iniciar el proceso de regularización en materia ambiental de la Estación de Acuicultura Marina (EAM) de la División Académica de Ciencias Biológicas de la UJAT. Asimismo, en el oficio de respuesta al acta de inspección con número 27/SRN/IA/013/2018 del pasado 11 de julio de 2018 y al acta complementaria con número 27/SRN/IA/004/2018 del 25 de julio del presente año, se informó a la autoridad que hasta ese momento se había establecido contacto con diferentes dependencias sobre la orientación técnica para el desarrollo del estudio de manifestación de impacto ambiental."

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, es responsable directo del daño ambiental circunstanciado en el Acta de Inspección 27/SRN/IA/013/2018 de fecha 10 de abril de 2018 y la diversa 27/SRN/IA/004/2018 de fecha 18 de julio de 2018. Por lo que, en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a la reparación de los daños ocasionados, los cuales dicen:

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

Artículo 11.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.

Por lo anterior se concluye, que para el caso en cuestión, se pudo determinar de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en los escritos signados por la

Apoderada Legal de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE

PROFEPA

PROFEPA

PROFEPA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CIENCIAS BIOLÓGICAS y en las actas de inspección que derivaron del presente procedimiento, que no es factible la reparación del daño, toda vez que no existen elementos que indiquen que la restauración del sitio vaya ser exitosa, tanto mediante proyectos antropogénicos de restauración como por regeneración natural, ya que dismantelar la infraestructura podría ocasionar daños adversos aún más complejos de los ya enlistados en las actas de inspección 27/SRN/IA/013/2018 del pasado 11 de julio de 2018 y al acta complementaria con número 27/SRN/IA/004/2018 del 25 de julio del presente año, ocasionando que la restauración sea poco o nada exitosa, por lo cual esta autoridad considera viable la compensación ambiental de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, fueron emplazada no fueron desvirtuadas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

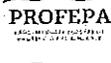
RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación Ambiental en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, cometió la infracción establecida en el artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso R) e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, los cuales señalan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requieran previamente la autorización de la Secretaría en Materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES.

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, a las disposiciones de la normatividad de Ambiental en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que, al no contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental; por los que se resalta que dicha actividad no fue sometida ante la autoridad correspondiente (SEMARNAT) a evaluación a fin de determinar e identificar los impactos de las obras y actividades realizadas y que en su caso se establecieran condiciones para mitigar o minimizar los impactos sobre los diferentes componentes del ecosistema.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Al realizar la remoción de la flora existente en el sitio sobre una superficie de [REDACTED] Impacto directo sobre el predio visitado, dejando desprovisto el terreno de vegetación forestal





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

modificando así el ecosistema que sustenta y sirve de hábitat para especies de flora y fauna silvestre y se modifican los servicios ambientales que presenta en su estado natural como captación de agua de lluvia, captura de carbono, hábitat para especies de flora y fauna silvestre, la protección de las diversas formas de vida de los terrenos forestales.

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico. Ya que no realizó el pago de los derechos requeridos para obtener la autorización en materia de impacto ambiental, tal como lo señala la Ley Federal de Derechos.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, es factible concluir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental. Sin embargo, de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que al realizar diversas obras y/o actividades del proyecto denominado "Estación de Acuicultura Marina (EAM), debió haber seguido la Ley que las rige es observancia general en todo el territorio nacional y sus disposiciones son de orden e interés tenía conocimiento de las obligaciones que tenía para dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona moral sujeta a este procedimiento compareció pero no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que se le tiene por no suscitando controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima que las condiciones económicas de la persona moral sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS.
EXP. ADMVO.: PFFA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos seguidos en contra de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, en los que se acrediten infracciones en materia Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivas de la infracción cometida por la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de la infracción establecida en los artículos artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 incisos R) y U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental:

Con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en virtud de que no presentó la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de las obras y actividades relacionadas con el proyecto de la Estación de Acuicultura Marina (EAM); por lo que en usos de sus facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo del artículo 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, con una multa por el monto de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,200 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil diecinueve, será de \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50000 veces la Unidad de Medida y Actualización; sustentada con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 *"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS"*. No sirviéndole como atenuante el incumplimiento dado a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.*

*Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.*

*Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.*

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos.
Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

VIII.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa por la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, compareció al procedimiento, teniendo en cuanto a las medidas correctivas ordenas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de agosto del año dos mil dieciocho, consistentes en:

1.- Se ordena a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto "Estación de Acuicultura Marina (EAM), llevada a cabo en la Ranchería Jalapita, Municipio de Centla, Tabasco; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 1, se tiene que la promovente al comparecer al presente procedimiento, no anexó la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto "Estación de Acuicultura Marina (EAM)", llevada a cabo en la Ranchería Jalapita, Municipio de Centla, Tabasco, por tanto esta autoridad determina dar por no cumplida esta medida correctiva.

IX. En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

Al advertir el Daño Ambiental, ocasionado por las obras y/o actividades de la Estación de Acuicultura Marina (EAM), ubicado en la Ranchería Jalapita del Municipio de Centla, Tabasco, acciones descritas en el Acta de Inspección que constituyen las infracciones descritas con anterioridad, ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ordena realizar la compensación del daño en términos de los artículos 10 y 14 Fracción II incisos a, b y c, párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señalan cuando se actualicen los tres supuestos





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

siguientes: a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa en materia de impacto ambiental o cambio de uso de suelo en terrenos forestales; b) Que la Secretaría haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y c) Que la Secretaría expida una autorización posterior al daño; al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental. En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables. Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría mediante condicionantes en la autorización de impacto ambiental, y en su caso, de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo anterior:

1.- Se ordena a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto "Estación de Acuicultura Marina (EAM), llevada a cabo en la Ranchería Jalapita, Municipio de Centla, Tabasco; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

2.- Se ordena a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, la COMPENSACIÓN AMBIENTAL (1) como medida sustitutiva a la reparación del daño, la cual consistirá en reforestar 1800 árboles de tinto, macuilis y zapote de agua.

Teniendo con fundamento en los artículos 10 y 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que se llevaran a cabo las siguientes acciones a efecto de que el Daño Ambiental sea compensado como medida sustitutiva y se evite su incremento:

*** ACCIONES PARA LA COMPENSACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:**

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un programa de Reforestación en 2.50 hectáreas distintas del lugar inspeccionado con árboles de tinto, macuilis y zapote de agua, de los cuales deberá asegurar la supervivencia de las especies plantadas, esto a un año de su plantación, asimismo se deberá proponer el lugar en el que habrá de llevarse a cabo tal reforestación. Para realizar la Compensación, el programa de reforestación deberá cumplir con lo siguiente:

¹ Artículo 17.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño. Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. De resultar esto materialmente imposible la inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada. En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Secretaría en términos de lo dispuesto por la Sección 5, Capítulo Tercero del presente Título. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- Antecedentes.
- Objetivos y metas de la plantación.
- Ubicación de la plantación.
- Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- Especies forestales nativas a establecer.
- Manejo silvícola de la plantación.
- Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- Materiales.
- Presupuesto de la plantación.
- Cronograma de actividades.

Lo anterior, toda vez que dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

"Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*
- VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;*
- VII. La probabilidad de éxito de cada medida;*
- VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;*
- IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;*
- X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;*
- XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;*
- XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y*
- XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.*

*** ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:**

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades sin contar con autorización correspondiente en el predio ubicado en la RANCHERÍA JALAPITA, DEL MUNICIPIO DE CENTLA, TABASCO.

En caso de no obtener la autorización con fundamento en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que señala *"Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones*





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.”, para cuyo efecto esta autoridad determina, de ser el caso, lo siguiente:

3.- Con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena la reparación de los daños ocasionados al ambiente, consistiendo lo anterior en restituir a su Estado Base los hábitat, el ecosistema, y los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación. Misma que deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Apercibido que el incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 40, 41, 42, 45 fracción V, 46 fracción XIX, y 68 fracciones IX al XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, el cual entro en vigor el día veintisiete del mismo mes y año, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, de haber contravenido lo previsto en el artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso R) e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el proyecto “Estación de Acuicultura Marina (EAM)”.

SEGUNDO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28 primer párrafo, fracciones X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 5 inciso R) e inciso U) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, una multa por el monto de \$101,388.00 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,200 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

TERCERO.-Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental de la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, de haber ocasionado el Daño Ambiental, por la realización de las actividades relacionadas con el proyecto "Estación de Acuicultura Marina (EAM), llevada a cabo en la Ranchería Jalapita, Municipio de Centla, Tabasco.

CUARTO.- Se ordena a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, la COMPENSACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, con la realización de acciones que haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño, mediante el proceso de COMPENSACIÓN, en los términos y condiciones señaladas en el Considerando IX de la presente Resolución Administrativa.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, el cumplimiento de las Acciones y Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO. - Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Tabasco, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario
- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD); que éste en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación.
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

OCTAVO.- Se le hace saber a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco**

INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

DECIMO PRIMERO.- Túrnese copia certificada de la presente resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, Colonia Lindavista de ésta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, para que se sirva hacer efectiva la multa impuesta y una vez ejecutado lo comunique a ésta autoridad.

DECIMO SEGUNDO. - En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Calle Ejido esquina con Miguel Hidalgo S/N de la colonia Tamulté de las Barrancas.

DECIMO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 35 fracción y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS, en el domicilio ubicado en la planta baja del edificio "F" de la División Académica de Educación y Artes de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, que se encuentra en la Avenida Universidad sin número, Zona de la Cultura, Colonia Magisterial, Villahermosa, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

[Firma manuscrita]



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Tabasco



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

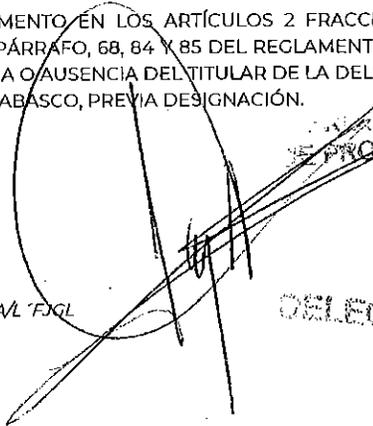


INSPECCIONADO: UNIVERSIDAD JUÁREZ AUTÓNOMA DE TABASCO
DIVISIÓN ACADÉMICA DE CIENCIAS BIOLÓGICAS
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.5/00013-18/094
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Así lo proveyó y firma la C. ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES, I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 84 Y 85 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN SUPLENCIA O AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TABASCO, PREVIA DESIGNACIÓN.

M. CAROLICAL FJGL



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN TABASCO

